

RESOLUCIÓN 2017/142

Sobre vulneración del Código Deontológico de la FAPE en la que pueden haber incurrido los medios de comunicación por los artículos publicados en *Faro de Vigo*, *La Voz de Galicia*, *El Correo Gallego*, *Diario de Pontevedra*, *Galiciaconfidencial*, *Pontevedraviva* y *Europa Press*; en los que, según la denunciante, se habría producido “la publicación de detalles morbosos” relativos al caso informado, así como una falta de respeto al derecho a la intimidad de la víctima.

La Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología del Periodismo considera que los medios señalados no han vulnerado el artículo 4 del Código Deontológico de la FAPE, dado que el contenido denunciado es veraz y forma parte de la información requerida para valorar el alcance de lo enunciado en ella y que la identidad de la víctima se preserva en todas las noticias consideradas, por lo que la queja se desestima.

I. SOLICITUD

Con fecha de 10 de marzo de 2017 M^a José L. B., con DNI 44-----P remitió Escrito de Reclamación presentando queja “por la publicación de detalles morbosos que incumplen los preceptos éticos consensuados por la profesión de periodistas para el tratamiento de información sobre violencia machista y sexual” debido a los detalles contenidos en la información publicada por varios diarios gallegos relativa al juicio de un caso de agresión sexual múltiple, y en el caso de uno de los acusados, de violación, según la petición del Fiscal, a cargo supuestamente de dos adultos junto con dos menores, en la localidad de Lalín (Pontevedra).

La Comisión declara que, aunque la queja no cumple con los requisitos de legitimación activa, por no haber sido presentada por la persona afectada o tercera persona en representación suya, la misma resulta admisible según lo establecido en el art. 9.3 del Reglamento: “Excepcionalmente la Comisión de Arbitraje podrá admitir a trámite las quejas que, aun siendo formuladas por quien no esté directamente afectado, trata de supuestos de alarma o escándalo social. En la resolución habrán de razonarse los motivos que fundamentan la admisión”; por lo que, siendo pues admitida por las

razones que se recogen expresamente más adelante, procede a darle el curso procedimental correspondiente.

II. HECHOS DENUNCIADOS

En la Queja presentada, además de la consideración genérica ya recogida en el Apto. introductorio que la motiva (“la publicación de detalles morbosos que incumplen los preceptos éticos consensuados por la profesión de periodistas para el tratamiento de información sobre violencia machista y sexual”), la denunciante enuncia los siguientes hechos particulares como razón de la misma:

1. La “Publicación de datos sacados del escrito de conclusiones provisionales de la Fiscalía”
2. La “Falta de respeto al derecho y la intimidad de la persona agredida”.

El Escrito de Queja de la Denunciante no contiene nada más en su texto, no precisando de manera explícita o detallada a qué se refiere si bien en las noticias que se acompañan, y que detallamos en el Apartado siguiente, aparecen los siguientes textos subrayados por la Denunciante, relativos a que uno de los denunciados:

- **N.1) y N.4)** “le rompió la media y la penetro con los dedos mientras la besaba”.
- **N.2)** “rompeulle as medias e meteulle os dedos na vaxina”, frase que a su vez continúa ya sin el subrayado de la denunciante: “á vez que a bicaba, mentres os menores agarrábana e tocábanlle por dentro da roupa os peitos e o cu”.
- **N.3)** “rompeulle as medias e penetro una cos dedos mentres a bicaba”.

Por lo que se refiera a las noticias de los otros dos medios señalados, no aparece subrayado alguno, si bien N.5.1) y N.5.2), así como la N.6.1) y N.6.2) contienen frases similares a las antes reseñadas relativas a la actuación de los acusados, así:

- **N.5.1)** “le rompió las medias y le introdujo los dedos en la vagina, al tiempo que la besaba, mientras los menores de edad también la agarraban y le tocaban por dentro de la ropa los pechos y el culo”;
- y **N.5.2)** con frase literalmente igual que la ya reseñada de N.1) y N.2).
- **N.6.1)** “le rompió las medias y le metió los dedos en la vagina al mismo tiempo que la besaba, mientras los dos menores también agarraban a la joven y le tocaban por dentro de la ropa”;

– y **N.6.2)** “«rompeulle as medias» y, supuestamente, la agredía sexualmente con los dedos, al tiempo que la besaba”.

Por lo que cabe inducir que la reclamante se refiere en su denuncia a estas frases de las noticias, al incluir dichas noticias también, y ser similares a las subrayadas.

III. DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN LA DENUNCIA

La Queja viene acompañada de de las noticias fotocopiadas de los periódicos e impresas de los medios digitales relativas al caso considerado, tanto del día previo al juicio como durante los días en que se realiza éste. Son:

N.1) *Pontevedraviva.com*: Noticia titulada “Una agresión sexual múltiple a una joven de Lalín será juzgada en la Audiencia”, de 17/02/2017, firmada por Redacción.

N.2) *Europapress*: Información encabezada “Fiscalía pide 5 años de cárcere para un acusado de agresión sexual en Lalín e 12 anos para outro por violación”, de 19/02/2017 (para abonados).

N.3) *Galiciaconfidencial.com*: Noticia titulada “Dos acusados dunha agresión sexual a unha moza en Lalín declaran que a relacion foi consentida”, de 21/02/2017, firmado de Agencia: Europa Press.

N.4) *Elcorreogallego.es*: Noticia titulada “Dos acusados de una agresión sexual a una joven en Lalín declaran que la relación fue consentida”, de 21/02/2017, firmado de Agencia: Europa Press.

5) *Faro de Vigo* (Edición Deza):

N.5.1) Noticia titulada “Juzgan a dos dezanos por una agresión sexual múltiple a una joven de Lalín”, de 18/02/2017, p. 2, firmada por Alfonso Loño.

N.5.2) Noticia titulada “Los acusados de una agresión sexual en Lalín dicen que la relación fue consentida”, de 22/02/2017, p. 5, firmada por Redacción.

N.5.3) Noticia titulada “La madre del acusado de violación dice que la víctima le pidió dinero para no denunciar”, de 24/02/2017, p. 7, firmada por Redacción.

N.5.4) Noticia titulada “Los peritos advierten “estrés postraumático” en la víctima de la presunta violación en Lalín”, de 28/02/2017, p. 7, firmada por Redacción.

6) *La Voz de Galicia* (Edición Deza-Tabeirós):

N.6.1) Noticia titulada “Juzgan a dos hombres acusados de agredir sexualmente a una joven en una fiesta en Lalín”, de 18/02/2017, p. L3, firmada por Redacción.

N.6.2) Noticia titulada “Dos lainenses niegan haber participado en una violación múltiple”, de 22/02/2017, p. L3, firmada por López Penide.

N.6.3) Noticia titulada “«Le echamos la mano al culo porque nos parecía una situación graciosa»”, de 24/02/2017, p. L3, firmada por López Penide.

N.6.4) Noticia titulada “La falta de lesiones físicas carga el peso de la violación de Lalín en las psíquicas”, de 28/02/2017, p. L3, firmada por Carmen García de Burgos.

IV. NORMAS DEONTOLÓGICAS QUE EL DENUNCIANTE CONSIDERA VULNERADAS

En la Queja presentada, la denunciante señala el Art. 4 como la norma que considera vulnerada, sin indicar el apartado preciso del mismo al que se refiere. Dicho Art. 4 dice que:

“4. Sin perjuicio de proteger el derecho de los ciudadanos a estar informados, el periodista respetará el derecho de las personas a su propia intimidad e imagen, teniendo presente que:

- a. Sólo la defensa del interés público justifica las intromisiones o indagaciones sobre la vida privada de una persona sin su previo consentimiento.
- b. En el tratamiento informativo de los asuntos en que medien elementos de dolor o aflicción en las personas afectadas, el periodista evitará la intromisión gratuita y las especulaciones innecesarias sobre sus sentimientos y circunstancias.
- c. Las restricciones sobre intromisiones en la intimidad deberán observarse con especial cuidado cuando se trate de personas ingresadas en Centros hospitalarios o en instituciones similares.
- d. Se prestará especial atención al tratamiento de asuntos que afecten a la infancia y a la juventud y se respetará el derecho a la intimidad de los menores.”

V. ALEGACIONES DE LOS DENUNCIADOS

Remitido el correspondiente escrito de la Comisión, se reciben las siguientes Alegaciones por parte de los medios:

A.1) *Elcorreogallego.es*: mediante correo electrónico comunica

- i) que el texto denunciado “y firmado por Europa Press” “refleja el relato del Ministerio fiscal”;

ii) por lo que considera “que no incurre en falta de respeto a la intimidad de la persona agredida, cuya identidad no consta en el texto”;

iii) añadiendo además que “si la Comisión no lo estima así mostramos nuestra disposición a rectificar y a borrar el texto de la base de datos”.

A.2) Galiciaconfidencial.com: mediante correo electrónico (de 17/04/2017) firmado por su Director, D. Xurxo Salgado, comunica que:

i) la información “foi fornecida pola Axencia Europa Press2;

ii) “en ningún momento houbo ningunha intencionalidade en menoscabar a integridade ou a intimidade da suposta vítima”;

iii) y “en todo caso, e para subsanar a suposta queixa, este medio non tivo problema en borrar a parte que se considera inapropiada, nin os parágrafos anteriores e posteriores sobre o relato dos feitos, tal e como se pode ver no enderezo: <http://www.galiciaconfidencial.com/noticia/49558-acusados-dunha-agresion-sexual-moza-lalin-declaran-relacion-consentida>.

A.3) Pontevedraviva.com: mediante escrito (de 19/04/2017) firmado por el representante legal de su Empresa Editora, D. Ramiro Espiño Castro, se comunica que:

i) el medio “obtuvo la noticia de la celebración en la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra a través de los (sus) servicios de Prensa”;

ii) “en la elaboración de la noticia se protegió en todo momento tanto la identidad de la víctima como la de los presuntos agresores, no reproduciéndose el testimonio de las personas, ya fueran testigos de los hechos o imputados, con el fin de evitar la morbosidad en la descripción de los hechos ocurridos”;

iii) “la actuación del medio se limitó, como consta en la noticia, a establecer el tipo delictivo por el que eran acusados, así como una breve descripción, carente de morbosidad alguna, de los hechos que justificaban su imputación”, siendo además que “los hechos forman parte del escrito” del Fiscal;

iv) “no se evidencia falta alguna de respeto alguno a la privacidad de la víctima (...) por cuanto su identidad no ha sido difundida”; y “la noticia carece de juicio de valor alguno, comentario sobre los hechos, o calificativo que pudiera dotar de morbosidad lo que constituye una simple noticia de Tribunales”;

vi) por lo que solicita que se “proceda al archivo del procedimiento incoado al no ser constitutivo de vulneración de norma deontológica alguna, y subsidiariamente se declare que la noticia no vulnera (el) Código Deontológico” de la FAPE.

A.4) *Faro de Vigo*: mediante escrito (de 25/04/2017) firmado por el representante legal de su Empresa Editora, D. Pedro Nuno Días Da Costa, expone que:

i) estima no procedente la admisión de la Queja por cuanto en el Escrito presentado por la reclamante ésta se limita a solicitar apertura de expediente deontológico por incumplimiento de las normas deontológicas del Código “pero sin ninguna petición concreta sobre medidas adecuadas para reparar el derecho o interés legítimo supuestamente lesionado”, lo que, a juicio de quien alega, supondría incumplir el Reglamento de Procedimiento en su Apto. 1, pto. 5.e) que en el Escrito de Queja deberá hacerse constar “5.e) La petición concreta que se deduzca con inclusión de aquellas medidas que considere adecuadas para reparar el derecho o interés legítimo lesionado”, por lo que estima que la Queja debe ser considerada “inadmisible”;

ii) que los hechos recogidos, además de tener una fuente oficial, son de evidente interés general, siendo la descripción de los hechos adecuada a su gravedad, más cuanto los imputados basan su defensa en que la redacción fue consentida; y que en la información no se identifica a “la solicitante de la queja” ni se afecta en modo alguno a su honor ni identidad personal, ni hay intromisión gratuita ni especulación sobre “sus sentimientos y circunstancias”;¹

iii) al respecto el Escrito se refiere, mediante cita literal por extenso, a la Sentencia del TS (Sala de lo Civil, Secc. 1ª), núm. 255/2011, de 8 de abril, por lo que se refiere a la necesaria ponderación de derechos cuando está la libertad de información en juego y a que esta no se limita a ser un derecho de su titular, sino también una garantía de una opinión pública libre; que dicha libertad de información no se ve condicionada porque el hecho denunciado no se haya probado aún, cabiendo el reportaje neutral que se limite a recoger las declaraciones de las partes, debidamente atribuidas, en el marco del proceso, y

¹ Este Escrito de Alegaciones, tal y como se recoge en este párrafo, confunde a la *solicitante de la queja* con la persona afectada por la información, no habiendo motivo alguno para suponer que se trate de la misma persona. En todo caso la confusión no afecta al fondo de la razón esgrimida: la no afectación de la intimidad de la persona afectada por los hechos contenidos en la información.

siempre que no se altere su importancia o se les de un matiz injurioso, denigrante o desproporcionado;

iv) añadiendo al respecto de la información publicada que en momento alguno está en cuestión su veracidad, ni siquiera por parte de la denunciante, y que tampoco hay “ningún exceso ni extralimitación desproporcionada” en la misma;

v) por todo lo cual concluye solicitando bien, con arreglo a lo dicho en i), la inadmisibilidad de la Queja, o bien, en todo caso, su desestimación según lo expuesto en el resto, al no haberse producido vulneración de las normas deontológicas de la profesión periodística.

A.5) *La Voz de Galicia*: mediante escrito (de 26/04/2017), firmado por el Director del diario, José Luis Vilela Conde, expone que:

i) la información tiene su origen en el departamento de comunicación del Tribunal Supremo de Galicia, que en su día distribuyó el Escrito de Conclusiones Provisionales de la Fiscalía (que el diario adjunta), habiendo tomado del mismo la descripción de los hechos;

ii) que se elaboró la noticia conforme a los principios que rigen las normas de *LVG*: no publicar la identidad de la víctima ni ningún dato que pudiera llevar directa o indirectamente a su identificación; y limitarse a la aportación de los datos esenciales para el buen entendimiento de los hechos y su relevancia, exponiéndolos de forma serena y no morbosa;

iii) que *LVG* aborda las informaciones sobre violencia machista y sexual con absoluto respeto y protección de las víctimas, así como a la presunción de inocencia, pero con ánimo de denuncia pública de las agresiones, por cuanto suponen la conculcación de derechos elementales de la persona;

iv) concluyendo que en el caso juzgado se cumplieron estos principios reseñados de actuación y solicitando que al efecto se den por presentadas estas alegaciones.

VI. PRUEBAS PRACTICADAS

En las alegaciones varios medios insisten en que se limitan a reproducir el contenido del Escrito de Conclusiones Provisionales de la Fiscalía, facilitado en su día por el Servicio de Prensa del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Se remite dicho Escrito como adjunto al correo de alegaciones de *La Voz de Galicia* (A.5), por lo que se incluye como prueba en la documentación del caso.

La única prueba practicada se limita a verificar lo afirmado en el correo electrónico con las alegaciones del *Galiciaconfidencial.com* (A.2) relativo a que dicho medio habría procedido a la eliminación en la noticia denunciada (N.3) de la “parte que se considera inapropiada”, así como los dos párrafos finales completos, que contenían detalles de lo sucedido, lo cual se comprueba que es así.

VII. RAZONAMIENTOS DE LA PONENCIA

1º) Respecto a la admisibilidad de la Queja:

1.1) Los hechos contenidos en las noticias denunciadas son de relevancia, que pueden crear alarma, tratándose de una posible agresión sexual múltiple y en un entorno localizado –las fiestas locales de una población mediana o pequeña–; y con menores involucrados, por lo que la relevancia del caso amerita la admisibilidad de la Queja, aun habiéndola presentado tercera parte no afectada.

1.2) Que en este tipo de sucesos no es de esperar que la víctima acuda a un Organismo como la Comisión, por lo que ésta debe ser más receptiva a admitir una Queja al respecto presentada por terceras personas, pudiendo así en casos de esta naturaleza –en los que el Código Deontológico requiere del medio y/o el periodista actuar “con especial diligencia”–, velar por el respeto de las víctimas y menores afectados y por la corrección deontológica del periodismo. Siendo ello también motivo para la admisibilidad de esta Queja.

1.3) Se desestima en cambio el motivo de inadmisibilidad que esgrime D. Pedro Nuno Días Da Costa, en su Escrito de Alegaciones en representación de *Faro de Vigo*, ya que que el Escrito de Queja no reclame o haga referencia a medida alguna para reparar el daño ocasionado por la noticia denunciada no invalida ni hace inadmisibile su Queja, máxime cuando la presenta tercera persona no afectada, siendo medida reparatoria suficiente la consideración deontológica contenida en la Resolución de la Queja.

2º) Respecto a los hechos denunciados:

2.1) Las expresiones que la denunciante subraya y denuncia corresponden, de forma casi literal, al relato de los hechos contenidos en el Escrito de la Fiscalía. Fue además esta Fiscalía la que a través de su Servicio correspondiente facilitó copia del Escrito a los medios, sin que hiciera constar indicación o consideración restrictiva alguna para su publicación. La veracidad de la información queda por tanto avalada por dicho escrito, así como también la posibilidad misma de su publicación. Este hecho avala la

corrección de la actuación de los medios, al ser una información relevante para la valoración de la información y venir avalada por el propio servicio de prensa de la Fiscalía.

Esto no debe significar que los medios puedan en todos los casos publicar sin más y por entero lo que les llega de dichas fuentes judiciales, ya que lo que está contenido en dicho comunicado de alcance limitado va a ser difundido por los medios a toda la sociedad y tener por tanto un alcance y repercusión que nada tiene que ver con la del Escrito de la Fiscalía. Los medios deben hacer un ejercicio de responsabilidad asociado al alcance que ellos dan a la información que transmiten. La razón para publicar esta información no está tanto en que la facilite una fuente, incluso oficial, sino que en que sea relevante para valorar el alcance de la información.

2.2) La información publicada no puede considerarse tampoco ‘morbosa’, como estima la denunciante, por lo que se refiere a *la labor periodística* de los medios. Estos no han singularizado llamativamente o sacado de contexto los hechos, términos o expresiones denunciados; ni los han destacado en parte alguna distinta del cuerpo de las noticias (como titulares, entradillas, destacados, pies de fotos, etc.) con ánimo de acentuar su carácter morboso o utilizarlos como reclamo; ni tampoco los han sobredimensionado en el relato de los hechos. Se han limitado a recoger de forma literal y en el cuerpo de las noticias el relato de los hechos y las expresiones del escrito del Fiscal, lo que se evidencia además porque son prácticamente iguales en todos los medios. De modo que no cabe atribuir a los medios ni intencionalidad ni actuación morbosas. Cosa distinta es que el propio relato de los hechos y las expresiones que contiene puedan tener una carga de morbosidad implícita tratándose de una agresión sexual, pero de ello no cabe responsabilizar a la actuación de los medios ni considerar que cometen una falta deontológica por recogerlo así, siempre que no añadan ningún plus de morbosidad en su tratamiento, cosa que aquí no ocurre.

2.3) Eliminado el carácter morboso, el criterio para evaluar la publicación es que se haga una presentación objetiva de la información, con la debida presunción de inocencia de los implicados, recogiendo el carácter supuesto de los hechos y, ante todo, que la completud y la valoración de la información requiera la publicación de los contenidos denunciados.

Y así es: además de que la presentación de estos hechos y expresiones no es incorrecta, la valoración del alcance de los hechos informados *lamentablemente* requiere que se dé

cuenta de los mismos, haciendo efectivo el derecho a conocer del público. La gravedad de la acusación y el delito en juego se convierte así en justificación de la publicación de estos detalles, tal y como figuran en el Escrito del Fiscal, para que el público pueda evaluar el alcance de lo supuestamente ocurrido. La publicación de los relatos y expresiones denunciadas no puede considerarse por tanto deontológicamente incorrecta.

2.4) Por último –aunque sea la cuestión más importante en este caso–, por lo que se refiere a la protección de la intimidad de la víctima (el otro aspecto al que alude la denunciante en su Escrito), hay que decir que ésta cuestión es de especial relevancia tratándose de un caso de agresión sexual, de un entorno local y de una menor. La actuación de los medios denunciados ha sido en todos los casos ajustada a norma ya que no se facilita ningún dato, ni imagen, ni descripción, que pudiera llevar a la identificación de la víctima, ni tan siquiera sus iniciales ni su edad concreta, por lo que de lo contenido en las noticias denunciadas no se puede colegir la identidad de la víctima y por lo tanto no puede verse afectada a través de dichas noticias su intimidad.

No existe motivo alguno para considerar incorrecta la actuación de los medios por lo que a los motivos señalados en el Escrito de Queja de la denunciante se refiere, habiendo los medios señalados cumplido su obligación de informar sobre este tipo de hechos luctuosos.

3º) *Consideraciones añadidas:*

Sin embargo, dada la naturaleza especialmente crítica de este tipo de informaciones, la Comisión quiere aprovechar la ocasión para añadir al menos dos consideraciones más.

3.1) La primera consideración se refiere al titular de la noticia de *La Voz de Galicia* **N.6.3**, de 24/02/2017, que dice así: “«Le echamos la mano al culo porque nos parecía una situación graciosa»”, siendo parte de las declaraciones de los supuestos agresores en el juicio. Aunque este titular se ajusta al principio de veracidad, al ser una frase pronunciada en el curso del juicio, resulta totalmente inadecuada la elección de convertirla en titular, y además literal, de la noticia, no tanto por la expresión misma, que también, cuanto sobre todo por la minusvaloración implícita que la misma sugiere de la conducta asociada a una posible agresión sexual, al dar singular relevancia –la propia de un titular– a quien la ha considerado como una situación ‘graciosa’. Al convertirla en titular y sin añadido alguno, el medio la dota de una relevancia injustificada e incluso perjudicial en cuanto a su posible influencia a la hora de prevenir

y eliminar este tipo de conductas, debiéndose haber reservado dicha frase para el cuerpo de la noticia.

3.2) La segunda consideración se trata de la petición que la Comisión dirige a los medios afectados que tiene que ver con la diferenciación entre la publicación impresa de esta información y su presencia futura en Internet. Mientras que la publicación impresa de esta información ha estado justificada en el marco temporal de la información sobre el juicio que se iba a celebrar, no lo está su permanencia en el tiempo en Internet ya que eso facilita su localización futura y puede por tanto perjudicar a la menor afectada en su vida futura. Por tanto **la Comisión solicita a los medios que hagan todos los esfuerzos tecnológicos posibles por borrar de la red los detalles más escabrosos de la información (como así lo ha hecho ya por iniciativa propia el *Galiciaconfidencial.com*) o por dificultar el acceso o localización de las noticias mismas, favoreciendo así el derecho al olvido de la víctima.**

VIII. RESOLUCIÓN

La Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología del Periodismo considera que los medios señalados no han vulnerado el artículo 4 del Código Deontológico de la FAPE, dado que el contenido denunciado forma parte veraz de la noticia y de la información requerida para valorar el alcance de lo enunciado en ella y que la identidad de la víctima se preserva en todo momento, por lo que la queja se desestima, si bien con las consideraciones que se recogen.

Madrid 10 de octubre de 2017